

San Juan de Pasto, 26 de enero de 2023

Señor (a)
JUEZ CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Liliana Fernanda Rivas Caicedo

Accionados: Agencia de Renovación del Territorio - ART

Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

Derechos Vulnerados: Igualdad, Derecho Al Trabajo, Debido Proceso Y Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos Y El Principio Constitucional De Confianza Legítima.

Cordial Saludo,

Liliana Fernanda Rivas Caicedo, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y el principio constitucional DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por el **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, siendo necesario vincular la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que se ordene el amparo de mis derechos vulnerados conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Concurse para el cargo de Gestor grado 15, **OPEC No. 147154**, Código T1, en la modalidad abierta **PROCESO DE SELECCIÓN 1498 DE 2020, NACIÓN 3 2020- AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** para el cual la entidad ofertó una (01) vacante.

SEGUNDO: Superadas todas las pruebas del concurso (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes) en cuestión, ocupé el **PRIMER (01) puesto** en la lista de elegibles para proveer **UNA (01) vacante**.

Este hecho lo prueba la **Resolución No. 19675** de fecha de 2 de diciembre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147154, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3", emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: La Resolución No. **19675** de fecha del 2 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra **en firme desde el pasado 23 de diciembre de 2022** y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y a la Agencia de Renovación del Territorio.

CUARTO: El día 6 de enero de 2023 se cumplieron los tiempos establecidos en el Decreto 1083 de 2015 y específicamente en el artículo 2.2.6.21 referido al:

Envío de lista de elegibles en firme. "En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista

de elegibles.”

QUINTO: Debido a lo anterior, y teniendo en cuenta que hasta el día 06 de enero hogaño la Agencia de Renovación del Territorio- ART- no efectuó mi nombramiento en periodo de prueba, mediante derecho de petición radicado en la ART el día 10 de enero del año que cursa, enviado con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicite que conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015, se dé cumplimiento a lo transcrito en la norma citada y se proceda a efectuar el nombramiento en periodo de prueba acorde a la lista de elegibles adoptada mediante RESOLUCIÓN № 19675 del 2 de diciembre de 2022 emitida por la CNSC.

SEXTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, se pronunció mediante escrito N° 2023RS001521 del 18 de enero del año que cursante, frente a mi derecho de petición de la siguiente manera:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió el radicado 2023RE002951 del 10 de enero de 2023, en el cual usted manifiesta que no ha sido nombrada. Así las cosas, en consideración a las funciones de vigilancia que por disposición legal le corresponden a la CNSC, y a fin de atender su petición, se requerirá a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, para que se pronuncie frente al estado de su nombramiento. En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada por Usted en su escrito”.

SEPTIMO: La Agencia de Renovación del Territorio - ART, me dio respuesta a mi petición mediante escrito del 23 de enero de 2023, en el cual de manera olímpica y con ánimo dilatorio de mi nombramiento en periodo de prueba y desconociendo el mérito en estos concursos de selección me comunican lo siguiente:

“En atención a su solicitud, nos permitimos informar que la entidad se encuentra en proceso de reubicación en entidades del sector para aquellos servidores en provisionalidad que tienen alguna condición especial como es el caso de la OPEC 147154, estamos a la espera de respuesta, motivo por el cual le solicitamos estar atento a su correo electrónico donde estaremos notificándole el nombramiento en periodo de prueba”.

Dicha comunicación es totalmente contraria a la ley, a la constitución y violatoria de los derechos fundamentales de Igualdad, Derecho Al Trabajo, Debido Proceso Y Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos y al Principio Constitucional De Confianza Legítima, por cuanto la ley, no establece condiciones para el nombramiento de personas que como yo, superamos un concurso de méritos en franca lid, y que también como el provisional que no gano o no concurso para el cargo en cuestión, ostentamos condiciones especiales que deben ser tenidas en cuenta para agilizar el nombramiento que debió efectuarse acorde a la normatividad vigente hasta el día 6 de enero hogaño.

OCTAVO: A la fecha de la presente acción de tutela, los términos se encuentran vencidos y la Agencia de Renovación del Territorio no me ha notificado ni remitido el acto administrativo correspondiente al nombramiento en periodo de prueba, por el contrario publicó en su página [“https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2023-01-10_155135_732260779.PDF”](https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2023-01-10_155135_732260779.PDF) un Memorando con fecha de **09 de enero de 2023 “día festivo” a las 23:12** denominado **PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA**, con el cual vulneran los derechos de las personas que ganamos el concurso de posesionarnos en los tiempos establecidos legalmente, queriendo dilatar los procesos de nombramiento, pues si querían adelantar el arbitrario **“PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA”**, debieron prever los tiempos que el concurso conllevo para que dicho plan no afecte los derechos de las personas que ganamos el concurso, pues el actuar solo vislumbra un interés personal de los servidores que deben salir de sus cargos – por la situación concreta de la presente acción

de tutela- lo cual además de ser violatorio se constituye en una acción temeraria por parte de los funcionarios de la ART.

Cabe resaltar que el concurso de méritos tiene rango Constitucional, para lo cual traigo a colación el artículo 125 de la Constitución Política que establece que los empleos en órganos e instituciones del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Dicho precepto constitucional busca la eficiencia y eficacia en el servicio público, de manera que, la elección de los servidores se efectúe en atención al mérito y a sus calidades y capacidades profesionales. Así mismo, se reconoce la igualdad de los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, así como el principio de estabilidad en el empleo de aquellos que ya han ingresado a la carrera judicial o administrativa, razón por la cual, puede resultar procedente la tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

[...] la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él".¹

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole, es el concurso de méritos, como lo indicó mediante sentencia SU-133 de 1989 ², al precisar que "[l]a finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

En consonancia con la jurisprudencia y la legislación que reglamenta el debido proceso, se advierte que las reglas preestablecidas para adelantar todos y cada uno de los concursos de méritos, cobran una importancia relevante, por lo tanto, deben ser respetadas so pena de incurrir en violación a los derechos fundamentales de los aspirantes; en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-569 de 2011 ¹⁰, señaló: Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas.³

Igualmente, se ha decantado que, una vez definidas las reglas del concurso, estas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.

De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes, razón por la que además, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al

¹ Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional, sentencia SU-133 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

participante más idóneo y capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.⁴

Es así como frente al MEMORANDO DE DISVINCULACION ESCALONADA, emitido por la ART, a efectos de dilatar el proceso de nombramiento de las personas que ganamos el concurso de méritos, es menester traer a colación la siguiente jurisprudencia

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, **pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.** El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido.”⁵*

*Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, **pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.**”⁶ Negrillas fuera del texto)*

En coherencia con lo anterior, **la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural encuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los*

⁴ Juzgado veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) ACCIÓN DE TUTELA 2023-00002. Accionados : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO. (primera instancia)

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-063 de 2022 M.P. Alberto Rojas Ríos.

demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social **siempre que medie indemnización previa del afectado.**(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

De igual manera la Sentencia T-405/22 del 17 de noviembre de 2022 de la CORTE CONSTITUCIONAL indica lo siguiente:

"69. Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles[110]. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración[111]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles "y a los que se encuentren en estricto orden descendente"[112]. En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular[113] que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el "número de cargos que fueron convocados y serán provistos"[114]. **Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, "no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado[s] en el cargo correspondiente"**[115]. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no "alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas"[116] solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos".

De igual manera la sentencia establece:

Primero. El Juzgado promiscuo de Tibú resolvió suspender de forma indefinida la Resolución N.º 002 del 1º de octubre de 2021 a través de la cual se le había nombrado en propiedad en el cargo de secretario municipal. Lo anterior, con fundamento en que el cargo estaba ocupado por el señor José Gregorio González Sanabria, quien se encontraba en un estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorema y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa, en los que el accionante se postuló al cargo de secretario municipal, resolvieron suspender el nombramiento en la carrera judicial de dicho cargo, al considerar que los servidores que se encontraban ejerciendo el cargo en provisionalidad eran titulares de estabilidad laboral reforzada por razones de salud. **En criterio del accionante, estos actos administrativos desconocen la jurisprudencia constitucional que ha señalado que el derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo de los aspirantes que ocuparon el primer puesto en la lista de elegibles prevalece sobre el derecho a permanecer en el cargo de las personas nombradas en provisionalidad, así estos sean SEPC**[10].

De la misma forma dispone " ...Por último, sostuvo que la decisión de primera instancia vulneró el artículo 125 de la Constitución Política y desconoció el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-682 y T-595 de 2016, según el cual **debe privilegiarse el mérito de los empleados de carrera frente a la estabilidad laboral de los empleados en provisionalidad.**

Así como aclara que: "Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral **"relativa o intermedia" -no reforzada o absoluta-**. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza "transitorios"y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo "no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo". Esta circunstancia es conocida

por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, por lo cual, en principio, no es “válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho” derivada de su desvinculación.

Y define que: “ La Corte Constitucional ha señalado que en estos casos **“prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos”, puesto que la condición de SEPC no otorga a quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad laboral reforzada strictu sensu -dada la naturaleza temporal del vínculo-. Así mismo, ha señalado que su situación de vulnerabilidad no les confiere un “derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera”. En tales términos, la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad y el SEPC debe ser desvinculado del cargo. “**

Así las cosas, se tiene que el memorando PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA de la ART-, es a todas luces ilegal y en concordancia con los argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales transcritos y citados en precedencia, se **tiene que** la condición de *aquellos servidores en provisionalidad que tienen alguna condición especial como – SUPUESTAMENTE- es el caso de la OPEC 147154*, no es óbice para que yo, en calidad de accionante y elegible en primer lugar para el cargo objeto de estudio, sea nombrada en periodo de prueba en el cargo al que tengo derecho por haber superado el concurso de méritos respectivo, lo que hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y el principio constitucional de confianza legítima, lo que hace necesaria la intervención de juez de tutela que garantice la salvaguarda de mis derechos fundamentales.

NOVENO: Esta situación, como se evidencia, es violatoria de derechos fundamentales de manera generalizada por parte la ART, lo cual ha conllevado a que varias de las personas que ganamos el concurso y que hasta la fecha no hemos sido nombrados acudamos a acciones de tutela como la presente, para hacer valer nuestros derechos y seamos nombrados sin dilaciones por parte de la accionada, para lo cual me permito relacionar uno de los fallos que se han proferido en este sentido y sobre estos casos de desconocimiento de derecho al mérito en particular.

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA, fallo de primera instancia del 25 de enero de 2023, ACCIÓN DE TUTELA 2023-00002, ACCIONANTE: JORGE ANDRÉS MORERA; ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, en la que resuelve:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y el principio constitucional de confianza legítima del señor Jorge Andrés Morera, identificado con la cédula de ciudadanía 80.728.846, según la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: Ordenar al Director de la Agencia de Renovación del Territorio, para que, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, profiera el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señor Jorge Andrés Morera en el cargo de gestor grado 16, código t1, OPEC 147153, respetando estrictamente el orden de mérito, conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución 19676 de 2 de diciembre de 2022, es decir, nombrando a la persona que ocupa el primer puesto de la lista y luego al segundo. TERCERO: El aludido funcionario deberá allegar a este Despacho judicial la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.(...)”

DECIMO: Esta situación de incertidumbre me está generando inconvenientes personales y económicos, puesto que actualmente me encuentro sin trabajo, y por no tener la certeza de una fecha de nombramiento definida, no puedo adelantar los trámites pertinentes que conlleven al traslado de la ciudad que actualmente resido – San Juan de Pasto- a la Ciudad de Bogotá donde se encuentra ubicado el cargo de la de la OPEC 147154.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART).

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para la notificación del acto administrativo correspondiente al nombramiento y posesión en periodo de prueba en el GESTOR, Código T1, Grado 15, *identificado con el Código OPEC No. 147154*, conforme la lista de elegibles conformados por la Resolución N° 19675 con fecha del 2 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra en firme.

TERCERA: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC como entidad que vigila el cumplimiento de la carrera administrativa en la Nación realizar las gestiones necesarias para garantizar mi nombramiento de acuerdo a la Resolución N° 19675 con fecha del 2 de diciembre de 2022 Radicado 2022RES-400.300.24-094843, además de adelantar los trámites pertinentes que conlleven a prevenir a la entidad accionada a efectos de que encause su accionar en la ley y se prevenga de adelantar acciones que vulneren derechos fundamentales como los relacionados en el presente escrito tutelar.

CUARTA: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "*Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera*".

DERECHOS VULNERADOS

ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA:

El acceso a la función pública es un **derecho fundamental** como lo consagran el numeral 7 del artículo 40 y el artículo 85 de la Constitución Política, este último indica que es de **inmediata aplicación**.

IGUALDAD:

ARTICULO 13 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA. "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*"

Considero que, al cumplir los requisitos de Ley, para el concurso de méritos y obtener el primer puesto (en una convocatoria de una (01) vacante), de acuerdo a la lista de elegibles con firmeza completa publicada el día 23 de diciembre de 2022 por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Situación que no se presentó con el nombramiento y posesión de las listas de elegibles de otras Opec también de la Convocatoria NACION 3 que no tuvieron acciones constitucionales durante el proceso del concurso.

DERECHO AL TRABAJO:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con unatrimple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

DEBIDO PROCESO:

ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Debido proceso, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe realizar la lista de elegibles en estricto orden en mérito y cubrir las vacantes para las cuales se realizó el concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Considero que la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)** no ha realizado las gestiones pertinentes para mi nombramiento, pasando por encima de los plazos establecidos para este fin, situación que vulnera mis derechos, porque como lo relate en los hechos, cumplí con los requisitos y supere las pruebas del concurso convocado, situación que me permitió ganar el primer puesto en la convocatoria que está para una (01) vacante.

Los requisitos y finalidades del concurso hacen prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público, los cuales no pueden ser modificados una vez se empezó a ejecutar el concurso.

CONFIANZA LEGÍTIMA:

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(..) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los

particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) Resolución N° 19675 con fecha del 2 de diciembre de 2022 Radicado 2022RES-400.300.24-094843, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147154, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3”* En 4 folios
- 2) Criterio Unificado de “Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista” de fecha 11 de Septiembre de 2018 emitido por la CNSC; en 2 folios.
- 3) Pantallazo del Sistema Nacional del Banco de Listas de Elegibles, en el que consta la fecha de publicación de la lista y Constancia de firmeza emitida por la CNSC; en 2 folio.
- 4) Memorando de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART “PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALANADA”, en 7 folios.
- 5) Derecho de petición radicado el día 10 de enero de 2013 en la ART en (01) folio.
- 6) Respuesta otorgada a mi derecho de petición por parte de la ART de fecha 23 de enero de 2023 en (01) folio.
- 7) Respuesta otorgada por la CNSC de fecha 18 de enero de 2023, referente a mi derecho de petición en un (01) folio).
- 8) Fallo de primera instancia, JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA, fallo de primera instancia del 25 de enero de 2023, ACCIÓN DE TUTELA 2023-00002, ACCIONANTE: JORGE ANDRÉS MORERA; ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO. (21) folios.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

- A la suscrita, en el correo electrónico **liferi_89@hotmail.com**; al teléfono celular 3006114218.
- A la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)**, en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacion@renovacionterritorio.gov.co o en la Carrera 7 N°. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40), Bogotá DC.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Atentamente,



LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO
C.C. N°. 1.085.273.659 Expedida en Pasto (N)